



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA NÚMERO 78
Acta de Decisión N° 24**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ** en asocio de los demás **Magistrados MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO y LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** que integran la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN Y CONSULTA** de la sentencia No. 149 del 27 de julio de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **OLGA PATRICIA MESIAS DRADA**, bajo la radicación No. 76001-31-05-016-2020-00037-01, con el fin que se ordene el reconocimiento y pago del retroactivo pensional desde el 4 de mayo de 2019 hasta el 1 de noviembre de 2019, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, a la actora mediante resolución SUB 9503 del 15 de enero de 2020, le concede la pensión de vejez, en una mesada de \$6.491.073,00, desde el 4 de mayo de 2019, sin el pago del retroactivo; que el último empleador cotizó hasta el mes de abril de 2019; que instauró recurso de reposición, el 29 de octubre de 2019, resuelta en forma negativa, aduciendo que no acreditó la desvinculación por parte del empleador.



Ref: Ord. OLGA PATRICIA MESIAS
DRADA
C/. Colpensiones
Rad. 016-2020-00037-01

Al descorrer el traslado la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, manifestó que a la actora se le reconoció la prestación con forme a derecho, sin que se registre la novedad de retiro. Se opuso a las pretensiones. Propuso como excepciones las de, *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, innominadas, prescripción (03Contestación)*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 149 del 27 de julio de 2021, por medio de la cual,

PRIMERO: CONDENAR a COLPENSIONES al reconocimiento y pago del retroactivo pensional de vejez en favor de la señora OLGA PATRICIA MESIAS DRADA entre el 4 de mayo de 2019 hasta el 31 de octubre del mismo año.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados a partir del 1 de abril de 2020, por mora en el pago de mesas pensionales a su cargo a la tasa máxima de interés vigente al momento de que se efectuó el pago.

(...)

Adujo el *a quo* que, la actora nació el 4-5-1962, cumplió sus 57 años de edad, en 2019, reuniendo en total, 1.511,43 semanas, asistiéndole el derecho al retroactivo solicitado a partir del 4-5-2019. Destacó que no opera la figura de la prescripción. Los intereses moratorios proceden 1-3-2020, reclamación 29-10-2019, y contaba con 4 meses.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, la apoderada judicial de la parte accionada interpuso recurso de apelación



Ref: Ord. OLGA PATRICIA MESIAS
DRADA
C/. Colpensiones
Rad. 016-2020-00037-01

solicitando que se absuelva a la entidad de la condena de los intereses moratorios, toda vez que, reconoció oportunamente el derecho

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. EL CASO OBJETO DE LA APELACION Y CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si es procedente el reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de vejez a la señora OLGA PATRICIA MESIAS DRADA, generado entre el 4 de mayo al 31 de octubre de 2019, junto con el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2. FECHA DE LA CAUSACION DEL DERECHO

Cabe resaltar que, la pensión de vejez es un derecho en cabeza del trabajador, el cual se reconoce a partir de que éste ha cumplido con el lleno de los requisitos mínimos exigidos en la norma aplicable, que son la edad y el número de semanas cotizadas.

Tal criterio se evidencia en las sentencias de 1° de febrero de 2011, con radicación No. 38776, y, del 7 de febrero de 2012, con radicación No. 39206, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

En virtud de lo estipulado en el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en el cual determina que: *“(...) Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada para este riesgo”*



Ref: Ord. OLGA PATRICIA MESIAS
DRADA
C/. Colpensiones
Rad. 016-2020-00037-01

Del estudio en conjunto de los documentos allegados por las partes en litigio, se desprende que la actora nació el 04 de mayo de 1962 (fl.8, 01DemandaAnexos), esto es, para el mismo día y mes de 2019, cumplió los 57 años de edad.

Además, de la historia laboral con fecha de actualización, **29 de enero de 2020** (fl. 09, 01DemandaAnexos), se tiene que la actora cotizó desde el **28 de abril de 1988**, registrando como fecha de última cotización el 30 de abril de 2019, con el empleador “*Avon Colombia S.A.S.*”, con un total de **1.511,43 semanas**.

Observándose que le fue reconocida la pensión de vejez mediante Resolución SUB 9503 del 15 de enero de 2020, en aplicación del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, a partir del 1 de noviembre de 2019, en cuantía de \$5.999.196,00.

Evidenciándose que, el 29 de octubre de 2019, solicitó la reliquidación de la prestación de vejez, resuelta en resolución del 15 de enero de 2020, reliquidándola a partir del 1 de noviembre de 2019, en cuantía de \$6.253.442,00 (fl. 26, 01DemandaAnexos).

Con relación al tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia del 12 de julio de 2017, radicación 47.129, SL11895-2017, expuso que, si bien la regla general para entender que hubo retiro del sistema y el consecuente disfrute pensional, es la señalada en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, de manera excepcional, cuando en un proceso no obra prueba del acto de desafiliación al sistema, tal situación puede inferirse de varios hechos como: (i) el haber dejado de cotizar (ii) tener cumplidos los requisitos para acceder a la pensión y, (iii) la solicitud de reconocimiento y pago de la misma, situación que no dejan duda de la intención del afiliado de cesar su vinculación al sistema en procura de la obtención del derecho pensional.



Ref: Ord. OLGA PATRICIA MESIAS
DRADA
C/. Colpensiones
Rad. 016-2020-00037-01

Concluyéndose que, de la historia laboral se desprende que la última cotización se realizó en el mes de abril de 2019, para dicha calenda contaba con los requisitos de 1.511,43 semanas y cumplió los 57 años de edad, el 4 de mayo de 2019.

Observándose que, en resolución del 11 de octubre de 2019, le fue reconocida la prestación, demostró su intención de cesar su vinculación y acceder a la prestación solicitada desde la última cotización.

Situación por la cual, al quedar evidenciado como fecha de última cotización el **30 de abril de 2019**, la pensión solicitada se causa a partir del cumplimiento de la edad, esto es, 4 de mayo de 2019.

Generándose el derecho al retroactivo pensional desde el 4 de mayo al 31 de octubre de 2019, toda vez que la misma le fue reconocida a partir del 1° de noviembre de 2019, según se desprende de la resolución SUB 280857 del 11 de octubre de 2019 (fl. 26, 01DemandaAnexos).

Teniendo en cuenta que la entidad accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción (fl.5, 03Contestación), se observa que la misma no se configuró, toda vez que:

- El derecho se generó a partir **4 de mayo de 2019**.
- El **29 de octubre de 2019** solicitó el reconocimiento y pago del retroactivo pensional de la pensión de vejez (fl. 26, 01DemandaAnexos), resuelta en resolución **del 15 de enero de 2020**.
- Y, la demanda la instauró el **30 de enero de 2020**, esto es, no transcurrió el término de tres (3) años, conforme a lo dispuesto por el artículo 151 del C.P. T.S.S., entre la fecha en que se agotó la reclamación administrativa, y la demanda.



Ref: Ord. OLGA PATRICIA MESIAS
DRADA
C/. Colpensiones
Rad. 016-2020-00037-01

Cabe destacar que, el monto de la prestación reconocido en la resolución SUB del 15 de enero de 2020, a partir del 1° de noviembre de 2019 en la suma de \$6.253.442,00, no se encuentra en discusión.

Por concepto de retroactivo pensional generado entre el 4 de mayo de 2019 al 31 de octubre de 2019 arroja la suma de \$36.707.704,54.

AÑO	MESADA	NÚMERO DE MESADAS	TOTAL
2.019	\$ 6.253.442	5,87	\$ 36.707.704,54

En consecuencia, se liquida esta condena y, del valor reconocido se autoriza a la entidad accionada a descontar lo correspondiente a salud. Se adicionará el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada, por cuanto no se precisó en dicho numeral el valor del retroactivo.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional:

- a. *El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*
- b. *Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión de vejez e invalidez.*



c. Proceden respecto de reajustes pensionales.

La demandante solicitó el retroactivo pensional el **29 de octubre de 2019**, contando la entidad hasta el 29 de febrero de 2020, para resolver la petición, por lo tanto, los mismos se causan a partir **1 de marzo de 2020**, sobre las mesadas pensionales retroactivas reconocidas y hasta que se efectúe el pago efectivo de la obligación

No obstante, la prestación se reconoce tal y como lo expuso el *a quo* –a partir del 1 de abril de 2020-, en atención al principio de la *no reformatio in peius*, pues, se le haría más gravosa la situación a la entidad a favor de quien se le surte la consulta.

Costas en esta instancia a cargo de la parte que le resultó infructuosa la apelación, Colpensiones. Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00 a favor de OLGA PATRICIA MESIAS DRADA.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral PRIMERO de la sentencia apelada y consultada No. 149 del 27 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a pagar a la señora OLGA PATRICIA MESIAS DRADA Por concepto de retroactivo pensional generado entre el 4 de mayo de 2019 al 31 de octubre de 2019 la suma de \$36.707.704,54.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte que le resultó infructuosa la apelación., Colpensiones. Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00 a favor de OLGA PATRICIA MESIAS DRADA.



Ref: Ord. OLGA PATRICIA MESIAS
DRADA
C/. Colpensiones
Rad. 016-2020-00037-01

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
MAGISTRADO SALA LABORAL**

Art. 11 Dec. 49128-03-2020

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA SALA LABORAL**

**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO SALA LABORAL**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c37b4b8885b59b6ef48fe32c927ef3b28de32bfa7bfb7e09bf80741331bea79**

Documento generado en 22/03/2022 09:53:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>